

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00722-00  
**Demandante:** FRANCY JULIETH LANCHEROS NIÑO  
**Demandado:** JULIO CESAR NOMEZQUE RODRÍGUEZ, MARÍA  
ARMINTA PIRA BERNAL, JAVIER ALBERTO  
BUITRAGO SUESCA y LUIS EDUARDO YANQUEN  
**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el tipo y el número de identificación de los demandados.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Complemente la pretensión tercera con el monto sobre el que pide reconocer intereses. Indique también el tipo de interés y la fecha desde la cual se genera.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Realice el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
6. Complemente la dirección de notificaciones física de la demandante con el municipio al que pertenece.
7. Indique la dirección de notificaciones físicas del apoderado actor.
8. Complemente la dirección de notificaciones física del demandado Julio César Nomezque con el municipio al que corresponde.
9. Indique la dirección de notificaciones física de los demandados María Pira, Javier Buitrago y Luís Yanquén.
10. Manifieste cómo su poderdante obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
11. Aporte la totalidad de pruebas que relaciona en la demanda, por solo obrar las enunciadas a numerales 1, 2 y 5.
12. Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto del demandado LUIS EDUARDO YANQUEN.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf194a7040ff2963e5a074def08c7756fe1582888a35c608676e502fdce3e6e3

Documento generado en 22/01/2024 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00655**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70ba9c6149fdc2dfd747199e134436d85710ecd87148af1fdf1e028ad55469b5  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00664**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2c3d7b3a353c0613d2f97cbc293c5a4ad94997f18eecf7ec945b6fb43c0886  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00666**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9cc2acb1fe55b39b1fd9cc385765777614799ed04a40c137103757af55b4324  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00668**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be714a3a7d8775d297e33ef2d52e6903c251eb7e21121e81f5738428ba95ac6b  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00671**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bea9b5e0f2028693c531030a16bf5539ddd0861fda2f14e356bc9ced014ef9b7  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00673**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111a422c1a2dc85557f56af5def620e7757abc802ff91d53b7efcd638e290fa  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00674**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7f47b80b92b39fbf8c7ee0443658c507058d72a658f58e462ec91cfdde7a599  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00679**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a1c81d1ecf74530b02bc149510afdb9ff89f1dc31f17265fdc3893c4de8dc2b  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00682**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cc445bd9a11331bbffe2a055add750b4c730af0dbc6a2eeaccec540c3e40f78  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00688**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de5e293386cba66abcc64215fa79eef50085868450581bc7d0e7ebbb241a3bb1  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2019-00300-00  
**Demandante:** RUTH YANNETH ZIPA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** ROSA LILIA NEIRA HERNÁNDEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

El 5 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte actora allega solicitud de suspensión del proceso hasta el 28 de abril de 2024 (pieza procesal 05 cuaderno 3 del expediente), por realizar un acuerdo de pago con el ejecutado, aportando el contrato de transacción.

Al respecto, se advierte que el escrito de suspensión cumple con los parámetros señalados por el numeral 2º del artículo 161 del CGP, debiendo entenderse suspendido por el lapso solicitado. De igual manera, del contenido del acuerdo de pago se advierten reunidos los requisitos del artículo 301 del CGP, para entender notificado por conducta concluyente al demandado, con lo cual se,

**DISPONE**

Entender **SUSPENDIDO** el proceso entre el 29 de agosto de 2023 y el 28 de abril de 2024, fecha en la cual se reanudará de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38614519456a570feb0c5b76110770c4b7f538df380faf8d5bb6bda9c65e9a4b  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00656**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8bf8de60c4f60324f89b30e63890949f8199e4b2fea001d158e97a1aedf2f24  
Documento generado en 22/01/2024 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00661**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por extemporánea el escrito de subsanación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da44e3ffe4594c96ad1c87272328eeb9313a2e3e6a16f0a63753aff4d1b9f7b

Documento generado en 22/01/2024 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00678**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4170c275488385834a0ec2344861e847308c33d1e8f073dd0cbefbce1a1b4e5  
Documento generado en 22/01/2024 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2023-00476-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ALVAREZ COHEN**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo con facultad para recibir<sup>2</sup>, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente.** Por Secretaría, **Líbrense** las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

<sup>1</sup> Archivo 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 2 del expediente digital.

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d72b2a794d7bda00e3334cbcaa042c92708886b9214ccb3e173b7e19fcec43a  
Documento generado en 22/01/2024 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00731-00  
**Demandante:** LINMSER S.A.S  
**Demandado:** JUAN PABLO PÉREZ ÁLVAREZ y STACY ACEVEDO CAMACHO  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la demanda en lo que respecta a señalar su evacuación bajo el trámite de proceso abreviado, por no ajustarse a las pretensiones de la demanda ni a un trámite judicial vigente a la luz del Código General del Proceso.
2. Amplíe los hechos de la demanda, en sustento del valor del canon de arrendamiento que indica vigente para el año 2023, y del tiempo de prorrogas del contrato indicando de manera precisa las fechas en qué se ha dado hasta la actualidad.
3. Divida el hecho cuarto y séptimo en las diferentes situaciones fácticas que agrupa, cumpliendo los parámetros del numeral 5º del artículo 82 del CGP, que permitan a su vez atender las disposiciones del numeral 2º del artículo 96 ibídem
4. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
5. Corrija el acápite de competencia por citar normas referentes a juzgados civiles del circuito.
6. De conformidad con lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, complemente el acápite de notificaciones con los números telefónicos de los demandados donde afirma reciben notificaciones electrónicas, indicando cómo los obtuvo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2079c3f33755d38fd21f6b65660bdcf2a9faa29f272aede02382c255bece598e

Documento generado en 22/01/2024 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00401-00  
**Demandante:** RAFAEL HUMBERTO LIZARAZO GOYENECHE  
**Demandado:** ALEXANDER MONROY CIFUENTES  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

El proceso al despacho a efectos de resolver las solicitudes de suspensión del proceso y sustitución de poder, presentadas por la parte actora.

El 3 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte actora allega solicitud de suspensión del proceso (pieza procesal 06 del expediente), por realizar un acuerdo de pago con el ejecutado, aportando el contrato de transacción.

Al respecto, se advierte que el escrito de suspensión no cumple con los parámetros señalados por el numeral 2º del artículo 161 del CGP, como quiera que la solicitud es elevada solo por una de las partes del proceso, sin que del escrito de transacción pueda concluirse el acuerdo sobre el tiempo de la suspensión.

Por otra parte, ante la falta de notificación de la parte pasiva y el aporte del contrato de transacción se estudia la posibilidad de darlo por notificado por conducta concluyente, encontrando que se reúnen los requisitos del artículo 301 del CGP, pues el contrato de transacción aportado es firmado por el demandado y señala a numeral octavo del aparte de antecedentes, el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2023, cumpliéndose así con la previsión del inciso primero de la norma en cita.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería a nuevo apoderado de la parte actora, se advierten también reunidos los requisitos legales. Con todo se

**DISPONE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese traslado del escrito de transacción por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del CGP.

**TERCERO: TENER** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ALEXANDER MONROY CIFUENTES** a partir del 3 de noviembre de 2023.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte actora al estudiante de derecho JOAN SEBASTIAN BECERRA QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb9f96c470ddc531384efc57a24225f473d402728a24483980f8694402cd0929

Documento generado en 22/01/2024 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN:** 2023-00521-00  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADO:** HÉCTOR ANTONIO RENDON PLAZAS  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup>, allegado por el endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente.** Por Secretaría, **Líbrense** las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387ecf9bcd0b3e47b378882b7bb083ddfc5b1ae73b3fed480b769acd4a26d2a  
Documento generado en 22/01/2024 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00074-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** FABRICIANO ÁVILA PIRAZAN  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte actora la estima procedente, con lo que se

**DISPONE**

**CORREGIR**, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 24 de abril de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que el numeral PRIMERO de la parte resolutiva en el subnumeral “1.2” queda de la siguiente manera y no como se consignó:

*“1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7441ebbdb64ae9b47c17f506b04a73c1dd68807c1568486d73e203a09e6c5ae

Documento generado en 22/01/2024 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2018-01252-00**

Establecido en auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se corrió traslado de avalúo de inmueble con matrícula inmobiliaria No 070-181495 se procede a dar aprobación de avalúo allegado, conforme lo establecido por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9396576f260849b817f607212a07b884275d907dbb2e68a4892f37ecdc5abc

Documento generado en 22/01/2024 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2019-00512-00**

1. Si en cuenta se tiene que, al tenor del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, no cabe remedio alguno contra el auto que sigue adelante la ejecución ante la ausencia de excepciones, cumple rechazar de plano por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el impulsor en contra del proveído del 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se continuó el trámite del compulsivo.

2. Adicionalmente, cumple decir que los motivos de disenso del apoderado del señor demandante son los mismos que otrora promoviere contra el mandamiento de pago del 6 de febrero de 2023, y que fueren resueltos mediante providencia del 14 de agosto de 2023, de ahí que haya de concluirse la improcedencia adjetiva del remedio horizontal propuesto no solo por la materia sino por la identidad argumentativa de un punto de debate ya superado, máxime cuando el párrafo final de la referida providencia se le indicó al demandado la precisión de la cual, infundadamente, se duele por segunda vez en el recurso que antecede.

En esa línea, se le advierte al mandatario judicial de la parte convocada que, de insistir con conductas manifiestamente improcedentes y dilatorias, se compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, RESUELVE:**

**1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3e5b150c1d6cb203ffdee5f61bfcef2c180f1030f29a2dcfae8580ad306fa1  
Documento generado en 22/01/2024 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**RADICACIÓN:** 2023-00439-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** HUMBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo con facultad para recibir<sup>2</sup>, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por haberse restablecido el plazo de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse el ejecutado al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala el ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.**

**TERCERO:** Sin lugar a desglose por tratarse de un proceso electrónico. En todo caso, por Secretaría déjense las constancias relativas a la vigencia de la obligación reclamada dentro de este proceso contenida en el pagaré No. 8820087768, de acuerdo a lo dictado en el numeral 1 de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a372ca411ebbb1fd2b6e2d20e1019a706f33c4f814f02b2d16ea0dc1a271ee

Documento generado en 22/01/2024 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2019-00372-00**

Vencido término otorgado en auto del 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado; se procede a dar aprobación de rendición de cuentas conforme lo establecido por el artículo 500 del Código General del Proceso por silencio de las partes intervenientes.

Cumple precisar que no es fijar honorarios definitivos teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la finalización de la gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b2e719734f2701caf6fa6777449a754036a51a3d2af79d9cfdbaf49a8f729c  
Documento generado en 22/01/2024 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**RADICACIÓN:** 2023-00236-00  
**DEMANDANTE:** ATOS INMOBILIARIA S.A.S  
**DEMANDADO:** CER CLINICAL IPS  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se provee sobre la excepción previa de cláusula compromisoria promovida a través del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y se decide sobre la contestación de la demanda.

Igualmente, conforme al ordinal tercero del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ATOS INMOBILIARIA S.A.S en contra de CER CLINICAL IPS.

**II. ANTECEDENTES.**

2.1. Por la vía del proceso verbal sumario, la parte impulsora ATOS INMOBILIARIA S.A.S. formuló demanda en contra de CER CLINICA IPS S.A.S., con el fin de dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de septiembre de 2021, cedido al precursor por JULIO CESAR MONTAÑEZ PRIETO como arrendador y la IPS llamada, sobre los locales comerciales 21 A, 23 y 24 A ubicados en la Avenida Universitaria 75-00, en el centro comercial Green Hills de esta urbe.

2.2. Este Estrado admitió la demanda por auto del 26 de junio de 2023.

2.3. El 18 de agosto de 2023, el extremo activo remitió mensaje de datos, para efectos de la notificación personal, al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos al correo electrónico indicado en el contrato de arrendamiento.

2.4. En escritos del 30 de agosto de 2023, el demandado presentó excepciones de mérito y previas por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio.

2.5. En memorial del 6 de octubre de 2023, el demandante aportó el acta de conciliación del 20 de septiembre de 2023, que se denunció carente en la excepción previa presentada.

2.6. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES.

3.1 De entrada, se avista el fracaso del remedio horizontal interpuesto el 30 de agosto de 2023, en tanto se refrenda que la notificación personal en el asunto de autos se perfeccionó a través de mensaje de datos conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a cuyo tenor, se entiende surtida dos días después del envío al destinatario de la misiva, por consiguiente, si en cuenta se tiene que al demandado le fue remitido el mensaje de datos el 16 de agosto de 2023, ha de concluirse que la contabilización de los términos inició el 22 de agosto siguiente, y el plazo para la presentación de excepciones previas por conducto del recurso de reposición, conforme el artículo 391 del Código General del Proceso, feneció el 24 de agosto de 2023.

Ahora, y aún si se hiciese de la apenas explicada intempestividad de la herramienta presentada, lo cierto es que, dada la ausencia de medio demostrativo del pago o consignación de los cánones que fundamentan la causal de restitución de esta causa judicial, en todo caso, tampoco es posible dar trámite a los reparos o defensas del censor, ya por vía del recurso, ya por vía de la contestación de la demanda.

Cumple decir que no es de recibo el argumento del demandado concretado en que, al desconocer la calidad de arrendador, elípticamente, se exime del cumplimiento de las cargas del numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

La razón es muy simple y es que la subregla de raigambre constitucional que invocó para abrigar la exoneración de la prueba del pago o de la consignación -ya a órdenes del juzgado o del propio demandante- no parte del desconocimiento de la calidad de arrendador, sino que halla aplicación cuandoquiera que esté en un grave y serio entredicho la existencia del contrato de arrendamiento esgrimido en su contra, el cual, es precisamente la base de los procesos de restitución.

Sin discusiones está que el canon 384 del Estatuto del Rito exige al demandado, para que sea oído dentro de las causas de restitución de inmueble arrendado y cuandoquiera sea llamado por mora en la renta, ora que demuestre que ha

consignado a órdenes del juzgado los valores que el demandante acusa insolutos, ora que presente tres recibos de pago expedidos por el arrendador para los tres (3) últimos periodos, ora que allegue las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos peticionados a favor del acreedor precursor, en lo medular, lo que el ordenamiento adjetivo exige es que obre prueba del pago de aquellos instalamientos que se denuncian insatisfechos.

De lo precisado, no hay duda de ninguna índole que tal no es el supuesto que acontece comoquiera que el convocado no solo extravía su juicio sobre la cláusula décima del contrato de arrendamiento, cuya prohibición de cesión del contrato fue unidireccionalmente pactada al **arrendatario y no al arrendador** sino porque el llamado no arrimó una sola pieza procesal que permitiera cuestionar la existencia del negocio de tenencia báculo de la causa judicial, sin que el asunto de la notificación o aceptación de la cesión del contrato al demandante tenga la fuerza demostrativa de generar una duda fundada sobre el vínculo contractual ya que estriba en un tema de oponibilidad que, ciertamente, hace parte del debate pero no enerva el fardo legal que pesa sobre el demandado y cuyo efecto legal, en virtud del inciso 5 del ordinal 4 del precitado precepto 384, es que al demandante no se le entregarán los depósitos constituidos por el arrendatario para ser oído.

3.2. Superado el análisis preliminar, surtido el trámite de instancia y descartadas las defensas incoadas por las razones expuestas, ha de zanjarse de fondo la controversia, al tenor del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Al efecto, en primer término, ha de develarse lo relativo a la legitimación en la causa por activa, la cual, se anticipa, se advierte verificada, no obstante, solo constituida desde el envío previo que realizare el demandante al demandado de la demanda y sus anexos -entre los cuales reluce el contrato de arrendamiento adiado del 17 de septiembre de 2021, y suscrito entre JULIO CESAR MONTAÑEZ PRIETO y CER CLINICAL IPS S.A.S y el de cesión calendado del 1 de abril de 2022, y rubricado entre JULIO CESAR MONTAÑEZ PRIETO y ATOS INMOBILIARIA-, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En esa línea es que el precursor satisfizo las exigencias del artículo 1961 del Código Civil en tanto exhibió el título contractual y el negocio de traspaso del derecho, empero, como se dijo, tal circunstancia solo aconteció el 27 de abril de 2023, calenda en la cual se le remitió los mentados documentos y el escrito inicial, de ahí que -previo a dicha fecha-, de acuerdo con el artículo 1963 siguiente, el impulsor aun no fuese su acreedor ni, por consiguiente, el arrendatario estuviere obligado pagarle los cánones.

Tal razonamiento estriba en un principio básico del derecho de contratos y es la eficacia relativa de los instrumentos económicos estipulada en el precepto 1602 del Código Civil que determina que las convenciones válidamente celebradas producen solamente efectos entre las partes contratantes y no aprovechan ni perjudican a las personas que no contribuyeron a generarlos.

Conviene precisar, en obsequio a la claridad, que la operación de cesión del crédito involucra a tres sujetos: cedente, cesionario y cedido. El cedente y el cesionario son los contratantes mientras que el cedido es un tercero deudor -que hacía parte del negocio que dio origen al crédito objeto de la transferencia- y no es parte en la nueva negociación.

De esa tesis, emerge que dos son las relaciones que surgen de la cesión del crédito, cuyos efectos no son igualitariamente simultáneos sino escalonados respecto de las partes y de los terceros.

La primera, la interna, es la proveniente del convenio de transferencia entre cedente y cesionario, cuya existencia se reputa perfecta y válida por el acuerdo de voluntades vertido en la formalidad escrita y rubricada por el cedente y el cesionario, además, el acto real de entrega del documento (art. 761 del Código Civil), por consiguiente, satisfechas tales exigencias culmina el trámite formativo del negocio jurídico y es generador de obligaciones inmediatamente entre las partes, sin que ningún mérito le reste la falta de participación o anuencia del tercero<sup>1</sup>.

La segunda es externa al negocio traslaticio del crédito y se genera entre el cesionario y el cedido pues, por supuesto, no sin razón, ahora aquel -precisamente por el derecho adquirido a manos del cedente- es acreedor de las obligaciones que el deudor tuviese a favor del que le vendió el crédito y, naturalmente, ese nuevo acreedor tendrá la intención de recibir la contraprestación que compró en la cesión del crédito.

¿Cómo puede el cesionario reclamarle el pago al deudor cedido? Sencillo. Enterándole de la cesión o demostrando, a través de un acto inequívoco del deudor, la aceptación, de acuerdo con los artículos 1961 y 1962 del Código Civil, es decir, solo allí, al enseñarle su calidad de nuevo arrendador al arrendatario, le hace oponible el contrato de cesión y sin trabas podrá interpelarle al deudor cedido -por el derecho al crédito que adquirió- quien sin resquicio a duda sabe a favor de quién debe cumplir la prestación.

---

<sup>1</sup> En este sentido: HINESTROZA, Fernando. *Tratado de las obligaciones. Concepto, Estructura y Vicisitudes*. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas 427 y ss; OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Editorial Temis. Octava Edición. Páginas 300 y ss.

No en vano es que el precitado canon 1963 previó que si la cesión no se ha notificado al tercero o no ha sido aceptada este podrá pagar al cedente, requisito que incluyó el Legislador motivado *“fundamentalmente por el hecho de que, al ser extraño al negocio de cesión, no tiene conocimiento de la modificación de la parte activa de su relación y por ello puede llegar a hacer un pago inválido”*<sup>2</sup>.

En lo medular, antes de la notificación o aceptación, el deudor sigue vinculado jurídicamente al cedente y lo reconoce solo a él como su acreedor, por consiguiente, todo pago que a él haga es válido, *a contrario sensu*, enterado de la cesión el tercero cedido o aceptada por éste, el acreedor primitivo desaparece de la relación jurídica y ya no cumpliría válidamente el deudor si llegase a satisfacer la prestación a favor de aquel.

Claro los derroteros normativos a aplicar, cumple entonces memorar que, en el *subjudice*, en el demandante solo le enteró al demandado de su calidad de arrendador con la pareja remesa de la demanda el 27 de abril de 2023, tal conclusión se desgrana de las documentales allegadas por la propia precursora con el escrito inicial, al cual si bien se adjuntaron los contratos de arrendamiento y de cesión del crédito, lo cierto es que se echa de menos que esquela alguna que permita inferir con anterioridad a esa fecha hubiese acontecido la notificación del negocio de transferencia al cedido, tampoco se aportó pieza demostrativa alguna que llevase a concluir la aceptación del deudor en los términos explicados.

En esa dirección, huelga colegir que el demandante, al remitir previamente el escrito inicial y los anexos, fabricó su legitimación en la causa solo desde la interposición de la acción restitutiva toda vez que desde ese momento se tornó ciertamente acreedor del demandado, o mejor, solo desde allí le hizo oponible su calidad para el pago de los cánones que denuncia incumplidos.

Esta es la razón toral por la cual las pretensiones se vienen a pique toda vez la reciente oponibilidad solo acontecida en la pluricitada calenda no produce efectos retroactivos, de ahí que, pese a ser acreedor del demandado, no pueda condenarle la mora de un pago del cual aún no era beneficiario.

Dicho de otro modo, la demanda se fundamentó en el presunto impago de las rentas de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y de enero, febrero, marzo y abril de 2023, empero, solo desde el 27 de abril de 2023, el arrendatario estaba obligado a cancelarle los instalamientos al demandante, no antes, en tanto no hubo prueba que

---

<sup>2</sup> Camacho, M. *Cesión de créditos: del derecho romano al tráfico mercantil moderno*. Universidad Externado de Colombia. Página 410.

permitiese inferir que el deudor conociese de la cesión ni, en consecuencia, la calidad de nuevo arrendador del reclamante.

Cabe también decir que, según la cláusula quinta del contrato de arrendamiento cedido denominada “*oportunidad para el pago*”, el arrendatario debía pagar el canon mensual dentro de los “*cinco (5) días de cada periodo contractual*”, es decir, admitida -como está- su legitimidad para peticionar los cánones de arrendamiento, solo puede exigir la renta desde mayo de 2023, las anteriores -incluida la de abril de 2023, mes de presentación del libelo demandatorio- le son inoponibles al convocado ya que solo se enteró de la cesión pasado el plazo fijado por las partes para el pago, prestación que para entonces, se itera, dada la ausencia de noticia de la cesión, aun era a favor del cedente<sup>3</sup>.

Ha de relievase, adicionalmente, los cánones 281 y 282 del Estatuto del Rito, el primero sanciona que al demandado no podrá condenársele por causa diferente a la invocada a la demanda y el segundo que autoriza al Juez para reconocer la excepción descubierta oficiosamente.

Las normas adjetivas así relacionadas otorgan licencia a esta Juzgadora para dictar el naufragio de las pretensiones en tanto, pese a que se hubiesen descartado las defensas del llamado -como se explicó en líneas anteriores-, advierte, en todo caso, que el impulsor no tiene razón comoquiera si bien es cierto está legitimado para demandar desde el 27 de abril de 2023, no lo es menos que la causa que alegó para edificar el incumplimiento es la mora de los cánones de arrendamiento anteriores a la oponibilidad de su calidad de arrendador y, consecuentemente, el derecho a pedir el crédito al demandado, de ahí que -sin ambages- la conclusión sea que a la renta -por cuya insatisfacción pidió la restitución- el precursor no tenía derecho y, por consiguiente, no le servía de fundamento para peticionar la devolución del raíz.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** en nombre de la República de la Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO. NO DAR TRÁMITE** la excepción previa de cláusula compromisoria promovida a través del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio del 26 de junio de 2023, por los motivos explicados.

---

<sup>3</sup> En este sentido: Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. *Derecho Civil: de las obligaciones*. Tomo III. Editorial Temis. Décima edición. Páginas 474 y ss.

**SEGUNDO. NO DAR TRÁMITE** a la contestación de la demanda por las razones expuestas.

**TERCERO. NEGAR** todas las pretensiones de la demanda por lo motivado.

**CUARTO.** En consecuencia, declarar terminado el proceso. Por Secretaría archívese en su oportunidad.

**QUINTO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**SEXTO. CONDENAR** en costas del proceso a la parte **demandante** a favor de la pasiva. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$6.500.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ffb1732996e1e830e32276da526a05e3e3c35548de4472a83515a58c861052

Documento generado en 22/01/2024 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00008-00  
**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado:** FRANCISCO GERARDO MORENO ROJAS y KAREN VANESA REINA MESA  
**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Ingrasa el proceso al despacho a efectos de resolver las solicitudes de la parte actora de acumulación de demanda, corrección del auto de 6 de marzo de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago, y liquidación del crédito, a lo que se procede en los siguientes términos.

Frente a la solicitud de acumulación de demanda, se advierte procedente al tenor de lo reglado por el artículo 463 del CGP, por dirigirse en contra de los mismos ejecutados, encontrarse el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución sin que se haya fijado fecha para remate, y cumplirse con el presupuesto del numeral 6º de la norma en cita al tratarse del mismo acreedor.

En cuanto a los requisitos de forma de la demanda por acumular, visto el escrito de acumulación se advierten reunidos los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem* procederá a librar la orden de pago solicitada.

La segunda solicitud refiere a la corrección del auto de mandamiento de pago, al señalarse un número de pagaré diferente por el cual se libra la orden de pago, y para especificar a numeral primero de la parte resolutiva que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real.

Sobre el punto, se advierte que si bien la providencia refiere que se trata de un proceso ejecutivo singular, lo cierto es que al mismo se le impulsó y trámító conforme las reglas de las ejecuciones con garantía real, al margen del yerro en la nominación de la cuerda procesal en el mandamiento de pago, máxime que el embargo sobre el inmueble fue inscrito de manera correcta como puede leerse en la pieza procesal 11 del expediente, por tanto, se accederá a realizar tal precisión respecto del pagaré y el proceso adelantado, enmiendas que, igualmente, emanen efector correctivos sobre el auto de seguir adelante la ejecución, dada la estrechez e identidad jurídica que rige entre ambos proveídos según la ley adjetiva.

Finalmente, respecto de la solicitud de liquidación del crédito obrante en la pieza procesal 19, se advierte procedente al ser la primera presentada luego de ordenar seguir adelante la ejecución; sin embargo, se ve que no le fue remitida a su vez al

demandado, siendo indispensable entonces, ordenar su traslado por secretaría para cumplir así con los parámetros exigidos por la ley.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **FRANCISCO GERARDO MORENO ROJAS y KAREN VANESA REINA MESA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 19272623, de fecha 26 de abril de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CATORCE PESOS M/CTE (\$14), por concepto de capital de la cuota 6 pagadera el 26 de octubre de 2022.
- 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$210.193) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$18.112.507, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre el 26 de septiembre de 2022 al 25 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
2. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$53.537), por concepto de capital de la cuota 7 pagadera el 26 de noviembre de 2022.
- 2.1. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$209.579) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$18.059.584, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre el 26 de octubre de 2022 al 25 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54.158), por concepto de capital de la cuota 8 pagadera el 26 de diciembre de 2022.
- 3.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$208.958) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 18.006.047, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre el 26 de noviembre de 2022 al 25 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCIENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$54.786), por concepto de capital de la cuota 9 pagadera el 26 de enero de 2023.

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$208.330) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 17.951.889, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre el 26 de diciembre de 2022 al 25 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$55.422), por concepto de capital de la cuota 10 pagadera el 26 de febrero de 2023.

5.1. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$207.694) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 17.897.103, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre el 26 de enero de 2023 al 25 de febrero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$56.065), por concepto de capital de la cuota 11 pagadera el 26 de marzo de 2023.

6.1. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$207.051) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$17.841.681, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre el 26 de febrero de 2023 al 25 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$56.716), por concepto de capital de la cuota 12 pagadera el 26 de abril de 2023.

7.1. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$206.400) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$17.785.616, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre

el 26 de marzo de 2023 al 25 de abril de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

7.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

8. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.374), por concepto de capital de la cuota 13 pagadera el 26 de mayo de 2023.

8.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$205.742) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$17.728.900, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre el 26 de abril de 2023 al 25 de mayo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

8.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 8, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

9. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$58.040), por concepto de capital de la cuota 14 pagadera el 26 de junio de 2023.

9.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$205.076) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$17.671.526, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre el 26 de mayo de 2023 al 25 de junio de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

9.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 9, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

10. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$58.714), por concepto de capital de la cuota 15 pagadera el 26 de julio de 2023.

10.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$204.402) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$17.613.486, a la tasa de 14.85% efectivo anual, entre el 26 de junio de 2023 al 25 de julio de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

10.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 10, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

11. Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.554.772), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución.

11.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 11, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el pago a los acreedores, hasta tanto se cumpla el término dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del CGP.

**TERCERO: EMPLAZAR** conforme a la Ley 2213 de 2022, a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor.

**CUARTO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**SEXTO: CORREGIR**, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 6 de marzo de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en el sentido de disponer que la parte inicial del numeral PRIMERO de la parte resolutiva quedará de la siguiente manera y no como se consignó:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de FRANCISCO GERARDO MORENO ROJAS y KAREN VANESA REINA MESA, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. B000222187 02-3003529, de fecha 4 de abril de 2022, aportado como base de la ejecución:"*

**SÉPTIMO:** En atención a la corrección ordenada en el numeral anterior de esta providencia al mandamiento de pago, **ACLARAR** el auto del 5 de junio de 2023, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, en el sentido de precisar que si bien en los antecedentes se refirió que el proceso se trataba de un ejecutivo de mínima cuantía, habida la consideración de la corrección del mandamiento de pago, el proceso adelantado es un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, por las razones expuestas.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA** dese traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora el 15 de agosto de 2023, en los términos del numeral 2º artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaabc175b6933fcfdef28d1a84a706e153dcd608b0e0b913a39237eb1178e1e6

Documento generado en 22/01/2024 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**RADICACIÓN:** 2023-00191-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS  
**DEMANDADO:** JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA NEIRA  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo con facultad para recibir<sup>2</sup>, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose del título ejecutivo por tratarse de un proceso electrónico. En todo caso, por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega a favor de la parte **ejecutada** de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en **este** proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 3 archivo 01 del exp. digital.

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63567b0cc949bf0f0fd68c2385aa090e7acbdae7a4390d17e332b860874f4e7

Documento generado en 22/01/2024 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2016-01561-00**

Vencido el término de traslado establecido en auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se corrió traslado de avalúo de vehículo con placas IVQ-990 se procede a dar aprobación de avalúo allegado, conforme lo establecido por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb7f88ceb24dcf2473077f46a921012015ba881d11f9e121f2ac674b6fe1b1aa

Documento generado en 22/01/2024 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN:** 2017-01863-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
FINCOMERCIO LTDA  
**DEMANDADO:** SERGIO EDUARDO MEDINA NIETO y LUIS  
CARLOS MEDINA TARAZONA  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup> allegado por la apoderada de la parte actora con facultad expresa para desistir<sup>2</sup>, del cual, se dio traslado a la pasiva sin oposición alguna, se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del CGP, como consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO de los efectos de la sentencia favorable al demandante en el presente trámite, conforme lo señala la parte actora.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme al numeral 4 del artículo 316 supra.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** Por Secretaría procédase al desglose del título que sirvió a la ejecución, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 28

<sup>2</sup> Archivo 14

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589e1db198eb65b2ae15757834d66e4a00ad8c72075c6c28a7225072b268e12e  
Documento generado en 22/01/2024 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**RADICACIÓN:** 2019-00594  
**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A.  
**DEMANDADO:** FLOR MARÍA TORRES DE ROJAS  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup> presentada por el extremo activo, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente.** por Secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución a favor del **demandado**. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

<sup>1</sup> Archivo 36 de expediente digital.

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89c0bad3323f9166a35ca138944d4dd033bd772c4a9bb89866b5f329ed28d647

Documento generado en 22/01/2024 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2020-00122-00**

Vencido el término de traslado establecido en auto del 16 de junio de 2023, mediante el cual se corrió traslado de avalúo de inmueble con matrícula inmobiliaria No 090-58942 se procede a dar aprobación de avalúo allegado, conforme lo establecido por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6e4d431816c8352ac8273d3292732422583aa3e24ba1ec2093ab8caec26487

Documento generado en 22/01/2024 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2017-00305-00  
**Demandante:** OLGA SANDOVAL DE CARRERO y WILLIAM RODRÍGUEZ CÁRDENA  
**Demandado:** YUBER RODRÍGUEZ CÁRDENAS  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Por medio de apoderado, William Rodríguez Cárdenas allega documento de cesión del derecho litigioso suscrito con la demandante y el cessionario, de donde se observa reúne los requisitos del artículo 1969 y siguientes del Código Civil y 68 del CGP, correspondiendo su aceptación pero con la determinación de la intervención dispuesta por la norma, requiriéndose para la sustitución de parte, la aceptación del ejecutado.

De otra parte, se encuentra del estudio del expediente, que está pendiente por resolver solicitud de liquidación del crédito formulada el 8 de febrero de 2023, que se advierte sería del caso proceder al estudio de su aprobación, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, con lo cual se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, reconocer como cessionario de los derechos litigiosos del presente proceso a WILLIAM RODRÍGUEZ CÁRDENAS.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la cesión al demandado YUBER RODRÍGUEZ CÁRDENAS requiriéndolo para que manifieste si aceptan o no la sustitución del demandante en los términos del artículo 68 del CGP.

**TERCERO: NO DAR TRÁMITE** a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2b31956c02569469c4ade479c8afbc30b90597bf740a8fc12cfbb5bf11cbbc2

Documento generado en 22/01/2024 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2020-00234-00**

Se corre traslado del avalúo del bien inmueble no 095-126859 presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten observaciones al avalúo del inmueble, conforme el artículo 444 del CGP

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f94e34e9286785dc6629982b742bff4b9b657be1b018574458096db868d0708

Documento generado en 22/01/2024 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, 22 de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2017-01325-00  
**Demandante:** LIGIA AURORA VEGA CORREDOR  
**Demandado:** HUMBERTO HERNÁN GARCÍA LÓPEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se provee el recurso de reposición presentado por el representante legal de GRUPO PROSPERAR ABB SAS, contra la decisión adoptada en auto de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual se relevó a Prosperar ABB S.A.S como secuestro dentro del presente asunto.

**II. OPORTUNIDAD**

El artículo 318 del CGP, establece un término de tres días para la interposición de los recursos contra las decisiones adoptadas fuera de audiencia y por escrito, de ahí que habida cuenta que la decisión recurrida se dictó el 31 de julio de 2023, se notificó por estado del día siguiente y el recurso se interpuso el 30 de agosto siguiente, no quede otro camino que el rechazo de plano de la herramienta promovida por extemporaneidad.

Por consiguiente, el juzgado

**DISPONE:**

**RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra de la decisión adoptada en auto del 31 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461cbad4d86f404616094049a16114bdcd663549f659f090cb89b933b9cce2c9

Documento generado en 22/01/2024 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00225-00  
**Demandante:** CECILIA LÓPEZ NIÑO en nombre propio y de los demás copropietarios del predio con FMI 070-18579  
**Demandado:** CRISTINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO PACHECO JIMÉNEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

La parte actora radica el 6 de diciembre de 2023 memorial con el fin de promover demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado fundada en el inciso final del numeral 7º del artículo 384 del CGP y 306 ibídem.

Al respecto se observa que el proceso de restitución fue terminado por auto de 1º de diciembre de 2023, por sustracción de materia, resolviendo a su vez no condenar en costas.

Así las cosas, si bien no se profirió sentencia resolviendo de fondo las pretensiones de restitución de inmueble, el trámite solicitado se encuentra procedente a la luz de la previsión normativa atrás citada (arts. 306 y 384.7 CGP), al presentarse la solicitud de ejecución dentro del término de treinta (30) días, y pretenderse el pago de cánones de arrendamiento adeudados, originados en el contrato de arrendamiento objeto del proceso de restitución.

Con lo anterior, se procede a su estudio de fondo, encontrando a su vez reunidos los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso para dar trámite al proceso ejecutivo, del que se advierte, de conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, debe **INADMITIRSE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Agregue a la solicitud de ejecución un soporte fáctico en sustento de la aplicación de aumento del canon de arrendamiento en enero de cada año, por cuanto la relación de tenencia inició en octubre de 2004 y el ajuste, según la cláusula, habría de acaecer anualmente.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c273116601937ccdbf3e6f1feb84da42880d250076605926e2aa6a207b27b90e  
Documento generado en 22/01/2024 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00700-00  
**Demandante:** AMBIENTES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S  
**Demandado:** MONIKA JOHANNA RODRÍGUEZ LÓPEZ  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe y aclare los hechos de la demanda, en sustento del valor de canon de arrendamiento que indica vigente para el año 2023, por diferir de manera amplia el resultado indicado en el hecho sexto de las razones establecidas en los hechos tercero y cuarto.
2. Aporte la escritura pública 436, que cita en el hecho primero.
3. Aclare las pretensiones de la demanda, por referir una sociedad como demandada y un inmueble de uso comercial, como raíz objeto del proceso, lo cual se aleja del contenido del contrato de arrendamiento aportado.
4. Relacione la totalidad de pruebas documentales aportadas, por no referir la escritura pública 823 de 2019, obrante en el expediente.
5. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
6. Aclare las direcciones de notificación de la parte demandada por indicar que corresponden a una sociedad y a su representante legal.
7. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
8. Acredite el envío de la demanda a la demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f636e92c8c6bac3e532b9f0279a84dd56e6ee7f20ee84d1ca1795b7c61565a1

Documento generado en 22/01/2024 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>